



**Unidad Especializada de Procedimientos
Sancionadores**

Procedimiento Especial Sancionador

Expediente:	TECDMX-PES-012/2025
Parte denunciante:	[REDACTED]
Probable responsable:	Raúl Ayala Moreno y otro
Magistrado ponente:	Armando Ambriz Hernández
Titular de la unidad:	Raymundo Aparicio Soto
Secretaria:	Sara María López Jiménez

Ciudad de México, a doce de agosto de dos mil veinticinco¹.

SENTENCIA que determina la **inexistencia** de la infracción relativa a **violencia política contra las mujeres en razón de género²**, **violencia política en razón de género³** y/o ***Violencia Política⁴*** en contra de [REDACTED], entonces candidata a Magistrada [REDACTED] en el Distrito Judicial Electoral [REDACTED] en la Ciudad de México⁵, atribuida a **Raúl Ayala Moreno⁶** y **Marco Alessandro Ortega Morales⁷**.

¹ Las fechas harán referencia al año dos mil veinticinco, salvo precisión diversa.

² En adelante *VPMRG*

³ En adelante *VPRG*.

⁴ En adelante *VP*.

⁵ En adelante *parte denunciante, promovente o quejosa*.

⁶ En adelante *Raúl Ayala, probable responsable o parte denunciada*.

⁷ En adelante *Marco Ortega, probable responsable o parte denunciada*.

ANTECEDENTES

1. Inicio. El veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro, el *Instituto Electoral de la Ciudad de México*⁸ emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral local extraordinario 2024-2025, para la elección de personas juzgadoras que integran el Poder Judicial de la Ciudad de México. Las etapas fueron⁹:

- **Campaña.** Del catorce de abril y concluyó el veintiocho de mayo.
- **Veda electoral.** Del veintinueve al treinta y uno de mayo.
- **Jornada Electoral.** Uno de junio.

2. Queja. El veintisiete de mayo, el *Instituto Electoral* recibió correo electrónico de la *Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral*¹⁰, por medio del cual hace del conocimiento, entre otras cuestiones, hechos que podrían ser constitutivos de *VPMRG* en contra de la *denunciante*.

Lo anterior con motivo de diversos comentarios en redes sociales relacionados con su entonces candidatura y la interposición de diversas quejas en materia de fiscalización en su contra¹¹, lo cual señala se hizo de mala fe, pues se *le persigue y vigila sus redes sociales*.

⁸ En adelante *Instituto Electoral o autoridad instructora*.

⁹ <https://www.iecm.mx/www/docs/pj/fechas-calendario.pdf>

¹⁰ En adelante *UTF del INE*.

¹¹ Lo que motivó el inicio de dos procedimientos en materia de fiscalización, cuyos datos de identificación se reservan en términos de lo establecido en el acuerdo de radicación del procedimiento en que se actúa.

Bajo dicho supuesto solicitó el dictado de medidas de protección¹², al considerar el peligro de su integridad y su vida.

3. Integración del expediente. El veintiocho de mayo, el *Instituto Electoral* integró el expediente¹³, ordenó diversas diligencias relacionadas con la existencia de los hechos denunciados, determinó la confidencialidad de los datos identificables de la promovente y reservó el pronunciamiento respecto de las medidas de protección solicitadas.

4. Acuerdo de inicio. El cuatro de junio, el *Instituto Electoral* determinó:

i) **Iniciar** el *procedimiento especial sancionador* identificado con la clave *IECM-SCG/PE-PJ/019/2025*¹⁴ por la posible **VP**, **VPRG** y/o **VPMRG**, con motivo de los hechos denunciados por la *promovente*.

ii) **No ha lugar** a conceder alguna **medida de protección**, sin embargo, se dejó a salvo el derecho de la *promovente* para presentar nueva solicitud, en caso de que surjan hechos o prueba supervinientes.

5. Emplazamiento y contestación. El catorce y veintinueve de junio, respectivamente, se emplazó a *Raúl Ayala* y a *Marco*

¹² De las cuales la Comisión de Quejas, en un primero momento mediante acuerdo de veintiocho de mayo determinó no concederlas por el momento, al no advertir indicios de una situación de riesgo.

¹³ Identificado con la clave **IECM-QNA/040/2025**.

¹⁴ En adelante *procedimiento*.

Ortega, quienes, en su oportunidad, contestaron el emplazamiento y aportaron las pruebas pertinentes.

6. Admisión de pruebas y alegatos. El ocho de julio, la *autoridad instructora* proveyó sobre la admisión de las pruebas ofrecidas; además, ordenó dar vista a las partes a efecto de que formularan alegatos.

7. Cierre de instrucción. El diecisiete de julio, el *Instituto Electoral* tuvo por desahogados los alegatos¹⁵ y determinó el cierre de la instrucción; consecuentemente, remitió el dictamen correspondiente y el expediente a este *Tribunal Electoral de la Ciudad de México*¹⁶.

8. Recepción y turno. El dieciocho de julio, se recibió en este órgano jurisdiccional las constancias y diversa documentación relacionada con el *procedimiento*.

En su oportunidad, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-PES-012/2025** y, por su conducto, turnarlo a la *Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Electoral de la Ciudad de México*¹⁷.

9. Radicación y debida integración. El veintiuno de julio, el Magistrado Presidente radicó el expediente y el veinticuatro siguiente, la *Unidad* determinó su debida integración, por lo que, al no existir diligencias por desahogar, se ordenó la

¹⁵ Con la precisión que se tuvo por precluido su derecho a la *quejosa* ya que no presentó escrito y únicamente se tuvieron por presentados los de los *probables responsables*.

¹⁶ En adelante *Tribunal Electoral*.

¹⁷ En adelante *Unidad*.

elaboración del proyecto de resolución, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia

Este *Tribunal Electoral* es competente para conocer y resolver el presente asunto¹⁸, toda vez que se trata de un *procedimiento* instaurado en contra de dos personas que presuntamente cometieron violencia política por razones de género a una mujer en su calidad de candidata a magistrada [REDACTED], lo que podría tener repercusiones en el marco del proceso electoral local extraordinario 2024-2025, en la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causas de improcedencia

En el presente asunto, *Raúl Ayala* y *Marco Ortega*, manifestaron en sus escritos de alegatos que la queja es **frívola**, al no constituir fehacientemente una falta o violación electoral, así como que no se aportaron los elementos probatorios suficientes, con los cuales se les pueda atribuir la comisión de *VPMRG*, por tanto, estiman que el *Instituto Electoral* actuó de forma dolosa al iniciar el procedimiento; de ahí que estimen que la queja deba desecharse de plano.

¹⁸ Con fundamento en los artículos 116 fracción IV, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38 y 46 Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 2, 30, 31, 32, 165, 166 fracciones I, II y VIII, inciso i), 171, 178, 179 fracción VIII, 223, 224 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 1, fracción XV Bis, 3 penúltimo párrafo, 4, 12; 31, 32, 36 y 85 de la Ley Procesal, y 110, 118, 119 y 120 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

Al respecto, este *Tribunal Electoral* estima que **no se actualiza** la causalidad de frivolidad invocada, porque la *quejosa* fundamentó su causa de pedir y aportó las pruebas que consideró oportunas para la acreditación de los hechos y se llevaron a cabo varias investigaciones a cargo del *Instituto Electoral* con el mismo fin, por lo que se satisfacen las exigencias mínimas para no encuadrar la hipótesis que alegan.

Por tanto, contrario a lo que aducen los *probables responsables*, la determinación sobre la acreditación de los hechos y la posible actualización de la conducta denunciada es una decisión que corresponde al fondo del asunto.

Así, al no advertir otra causal de improcedencia de oficio, se procede al estudio correspondiente.

TERCERA. Hechos, defensas y pruebas

I. Hechos denunciados y pruebas para acreditarlos

La *quejosa* denunció **VPMRG** en su contra cometida por *Raúl Ayala* y *Marco Ortega*, con motivo de los hechos siguientes¹⁹:

- El dieciséis y diecisiete de abril, publicó en sus redes sociales su participación en una entrevista del *Colegio de Alto Rendimiento Jurídico*, lo que la hizo objeto de una queja de fiscalización, además de que dicha publicación *dejó de estar disponible*; situación que se replicó con la publicación de la entrevista realizada por el *Sindicato*

¹⁹ Mismos que se advierten de la queja y de su escrito de tres de junio, así como del *acuerdo de inicio* del procedimiento emitido por el *Instituto Electoral*.

Independiente Democrático de Trabajadores del Poder Judicial de la Ciudad de México.

- El cinco de mayo al ingresar a su cuenta de TikTok, la empresa le notificó que no podía acceder ya que había sido reportada y por tanto bloqueada, lo que estima constituye un acto de violencia en su contra con la finalidad de que no participara en la contienda electoral.
- Señala que *Marco Ortega* fue la persona que interpuso dos quejas²⁰ en su contra ante la *UTF del INE*, lo que le creó temor de estar siendo acosada virtualmente por dicha persona; a su decir, el hecho de ser mujer candidata no implica de forma alguna que sea perseguida y violentada por hombres, cuya finalidad es que ella abandone la contienda y que las personas a las que ellos apoyan obtengan un beneficio.
- El veintisiete de abril²¹ al publicar una foto acompañada de un “charro” en su red social de Facebook recibió diversos comentarios, que consideró violentos de parte del usuario “*Raul Stanley*”, que a su decir, insultó su persona, su campaña y a la comunidad de Tláhuac.

A fin de acreditar los hechos²² y la infracción denunciada, la

²⁰ Interpuestas el seis y dieciséis de mayo.

²¹ Si bien la *promovente* en su escrito de tres de junio refirió que la publicación es del veintisiete de mayo, lo cierto es que de la imagen que aportó en dicho escrito, la cual fue verificada posteriormente por la *autoridad instructora* mediante acta circunstanciada de misma fecha, se advierte que la fecha correcta es el **veintisiete de abril**.

²² Mediante correo electrónico de diez de junio, la *promovente* señaló hechos atribuidos a diversas candidatas postuladas al mismo cargo por el que contendió, sin embargo,

parte denunciante ofreció y le fueron admitidas las pruebas que se citan a continuación:

a. Técnica. Imágenes correspondientes a capturas de pantalla, respecto de los hechos denunciados.

b. Documental privada. Consistente en copias simples de las constancias que integran los procedimientos instruidos por la *UTF* del *INE*²³.

II. Defensas y pruebas de los *probables responsables*

En su defensa, los *probables responsables*, al dar respuesta al emplazamiento, así como en sus escritos de alegatos, señalaron:

- Al respecto ***Raúl Ayala*** expuso:

-El comentario “*Ridiculizando su campaña...*”, no fue con la intención de dañar o ejercer cualquier tipo de violencia en contra de la entonces candidata.

-El comentario se hizo con la finalidad de que no usara a personas de grupos culturales como lo son los “*charros*”; refirió que también pertenece a un *grupo cultural prehispánico* y que una diversa candidata utilizó indebidamente su imagen para propaganda, lo cual le

fue requerida por la *autoridad instructora* para que presentara por escrito debidamente firmado y que precisará circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre los hechos a denunciar, así como los elementos probatorios que acreditaran su dicho, sin que el citado requerimiento fuera atendido por la *promovente*.

²³ Cuyos datos de identificación se reservan en términos de lo establecido en el acuerdo de radicación del procedimiento en que se actúa.

generó molestia.

- Si bien reconoce que conoce a una candidata por situaciones laborales, no apoyó a ninguna candidatura y ni siquiera ejerció su derecho a votar.
- Con la intención de no discutir con la *denunciante* optó por ofrecerle una *disculpa*, manifestando que su molestia había sido con otra candidata a magistrada que utilizó su imagen para su propaganda; además, la *denunciante* aceptó sus disculpas y lo bloqueó.
- Manifestó que, derivado de que la *quejosa* lo bloqueó de sus redes sociales, es que él no pudo tener participación en los otros hechos denunciados, tales como las diversas entrevista y el bloqueo de su cuenta de TikTok.

A fin de sustentar su dicho, ofreció los elementos probatorios que se describen enseguida:

a. Técnica. Imágenes insertas en su escrito de queja.

- Al respecto **Marco Ortega** expuso:

-Las quejas que presentó se hicieron como parte de una labor ciudadana e interés en que los procesos electorales acorde a los principios de equidad y rendición de cuentas, sin una intención dolosa ni para ejercer violencia en contra de la entonces candidata.

- Las publicaciones en redes sociales no se encuentran ligadas directamente con él, pues no cometió los comentarios denunciados.
- La queja no establece de forma clara y precisa las situaciones de tiempo, modo y lugar de los hechos.
- La admisión de la presente queja es una táctica dilatoria y para pretender que cualquier persona que presencie hechos contrarios a la normativa electoral sean considerados como actos violentos, lo que contraviene las reglas de equidad en la contienda.

A fin de sustentar su dicho, ofreció los elementos probatorios que se describen enseguida:

a. La presuncional en su doble aspecto legal y humana.

Todo lo que a sus intereses beneficie.

b. La instrumental de actuaciones. Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuando a sus intereses beneficie.

III. Elementos recabados por la autoridad instructora

La autoridad electoral realizó diversas diligencias con la finalidad de investigar los hechos denunciados, los cuales consisten en lo siguiente:

- **Inspección.** Acta circunstanciada de veintiocho de

mayo²⁴, instrumentada a efecto de recabar información respecto de la *promovente* en el “*Sistema Candidatas y Candidatos, Conóceles Judicial*”.

- **Inspección.** Acta circunstanciada de tres de junio²⁵, instrumentada a efecto de verificar las capturas de pantalla insertas en el escrito de tres de junio presentado por la *promovente*.
- **Documental privada.** Consistente en el correo electrónico²⁶, por medio del cual Meta Platforms Inc. da de respuesta al requerimiento de la *autoridad instructora*; por lo que remite datos de localización del titular del usuario de Facebook denominado “Raul Stanley”.
- **Inspección.** Acta circunstanciada de once de junio²⁷, instrumentada a efecto de obtener mayor información respecto de los datos de la persona titular de la cuenta de Facebook denominado “Raul Stanley”.
- **Inspección.** Acta circunstanciada de diecisiete de junio²⁸, instrumentada a efecto de obtener mayor información respecto de los datos de identificación de la persona titular de la cuenta de Facebook “Raul Stanley”.

IV. Clasificación, valoración y objeción de elementos probatorios

²⁴ Foja 17 del expediente en que se actúa –documento reservado–.

²⁵ Fojas 51 a 54 del expediente en que se actúa.

²⁶ Fojas 120 a 125 del expediente en que se actúa.

²⁷ Fojas 126 a 129 del expediente en que se actúa.

²⁸ Fojas 126 a 129 del expediente en que se actúa.

Las **documentales públicas** tienen valor probatorio pleno²⁹, por haber sido expedidas por personas funcionarias públicas dentro del ámbito de su competencia, sin que se encuentren controvertidas o exista prueba en contrario de su autenticidad.

Las **inspecciones oculares** contenidas en las actas circunstanciadas constituyen pruebas de inspección o reconocimiento, y harán prueba plena³⁰ cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados³¹.

Por lo que respecta a las **privadas y técnicas**, únicamente constituyen indicios³², por lo que requieren de otros elementos de prueba para perfeccionarse³³.

La **instrumental de actuaciones**, así como la **presuncional legal y humana**, serán valoradas al efectuar el estudio de fondo³⁴, atendiendo a las constancias del expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

²⁹ En términos de lo previsto en los artículos 53, fracción I, 55 fracciones II y IV y 61 de la *Ley Procesal* y 49, fracción I; y 51, párrafo segundo del *Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México (en adelante Reglamento de Quejas)*.

³⁰ Párrafo tercero del artículo 61 de la *Ley Procesal* y 51 del *Reglamento de Quejas*.

³¹ Valoradas conforme a la jurisprudencia 28/2010 de rubro "**DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA**".

³² De conformidad con los artículos 53 fracciones II y III y 56 y 57 de la *Ley Procesal*, así como 51 párrafo tercero del *Reglamento de Quejas*.

³³ En términos de la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**".

³⁴ Artículos 53 fracciones IV y V y 61 párrafos primero y tercero de la *Ley Procesal*, 49 fracciones VII y IX y 51 párrafos primero y tercero del *Reglamento de Quejas*.

-Objeción de pruebas, alcance y valor probatorio.

Marco Ortega objeta el alcance y valor probatorio de las pruebas ofrecidas por la *promovente*, ya que, a su decir, las capturas de pantalla que ofrece no resultan idóneas, pues no realiza descripción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como el vínculo de cada fotografía con los hechos que pretende imputarle, máxime que omite ofrecer el perfeccionamiento de dicha prueba, por lo cual no es pertinente ni idónea.

Al respecto, es preciso señalar que corresponde a esta autoridad jurisdiccional pronunciarse de fondo sobre las circunstancias que rodean el procedimiento especial sancionador, incluidas el alcance y valor probatorio de los medios que obren en el expediente.

No obstante que, la parte denunciada, señaló en específico la prueba que a su consideración no es pertinente ni idónea *-las capturas de pantalla, es decir, una prueba técnica-*, lo cierto es que, es esta autoridad, quien fija el valor convictivo del medio probatorio, ello, como resultado de vincular la citada prueba con los hechos que se pretenden acreditar³⁵, por lo que, es improcedente la objeción, alcance y valor probatorio aludida por la parte denunciada.

³⁵ Véase la jurisprudencia 36/2014 del TEPJF, de rubro: “**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**”

V. Hechos acreditados

Con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba del expediente se tiene por acreditado lo siguiente:

a. Calidad de la *denunciante*

La *denunciante*, al momento de la comisión de los hechos objeto del presente procedimiento, tenía la calidad de candidata a Magistrada [REDACTED] en el Distrito Judicial Electoral [REDACTED] en la Ciudad de México.³⁶

b. Calidad de los *probables responsables*

- *Raúl Ayala*, es el titular del perfil de Facebook denominado “Raul Stanley”³⁷.
- *Marco Ortega*, es la persona que inició los procedimientos en materia de fiscalización en contra de la aquí *promovente*.³⁸

c. Existencia y autoría de la publicación denunciada

- *Raúl Ayala*, comentó una publicación de la *quejosa* en su perfil de Facebook el veintisiete de abril, en la que refirió lo siguiente: “*Ridiculizando su campaña en Tláhuac?*”

³⁶ Como al acta circunstanciada de catorce de mayo que obra a fojas 11 a 23 del expediente en que se actúa.

³⁷ Derivado de la información proporcionada por Meta Platforms Inc. -fojas 120 a 125-, en concatenación con las diligencias de investigación realizadas por la autoridad instructora visibles en el acta de once de junio -fojas 126 a 129-.

³⁸ Reconocido en sus escritos de contestación al emplazamiento y alegatos, y por así obrar en las pruebas ofrecidas por la *promovente* y no objetadas ni controvertidas.

Dicho hecho fue reconocido por el *probable responsable*³⁹; además la publicación y los comentarios relacionados fueron verificados por la autoridad instructora mediante acta de tres de junio⁴⁰.

d. Existencia de los procedimientos de fiscalización

- Se tiene por acreditado el inicio de dos procedimientos en materia de fiscalización⁴¹ instaurados en contra de la *promovente*, ante la UTF del INE⁴².

CUARTA. Estudio de fondo

I. Controversia

El presente *procedimiento* consiste en dilucidar si los *probables responsables* cometieron *VPMRG*, *VPG* y/o *VP*, en contra de la *denunciante*.

II. Marco normativo

El artículo 1 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá

³⁹ De conformidad con su dicho vertido en sus escritos de contestación al emplazamiento y alegatos.

⁴⁰ Fojas 51 a 54 del expediente en que se actúa.

⁴¹ Cuyos datos de identificación se reservan en términos de lo establecido en el acuerdo de radicación del procedimiento en que se actúa.

⁴² Lo que se acredita con la pruebas ofrecidas por la *promovente* en su escrito de tres de junio.

restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Ley establece.

Más adelante prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

En el ámbito internacional, la Convención de Belém do Pará⁴³ señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones mientras que el *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*⁴⁴ ha establecido que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres.

Por su parte, la *Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México*⁴⁵ señala que las quejas o denuncias presentadas por actos de violencia política contra las mujeres deben conocerse en la vía del procedimiento especial sancionador.

Indica que la violencia política contra las mujeres, dentro del

⁴³ Artículo 4.

⁴⁴ El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) es el órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

⁴⁵ En adelante *Ley Procesal*.

proceso electoral – **incluido el proceso electoral para elegir a personas juzgadoras del Poder Judicial Local** - o fuera de este, constituye una infracción a la legislación electoral.

La cual comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.⁴⁶

Finalmente, en el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres con Elementos de Género, emitido por este *Tribunal Electoral*, se establecen reglas para la resolución de este tipo de asuntos, como realizar el ejercicio de encadenamiento razonable de indicios y que en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación referida, se deberá ordenar las diligencias necesarias que permitan visibilizar dichas situaciones.

Lo anterior, con el fin de descubrir la verdad jurídica y material de los acontecimientos a través de los medios de convicción adecuados, aunado al deber de juzgar con **perspectiva de género**⁴⁷, dado que la problemática a resolver se relaciona con

⁴⁶ Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres emitido por el *TEPJF*, así como en el ámbito local en el artículo 4 inciso C, fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

⁴⁷ Es una categoría analítica para deshacer lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como “lo femenino” y “lo masculino”; por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la que históricamente se han encontrado las mujeres, como consecuencia de la

hechos que pueden ser constitutivos de **VPMRG y/o VPRG**, en perjuicio de la promovente.

III. Decisión

Este *Tribunal Electoral* considera que **no se acredita la comisión de VP, VPG y/o VPMRG** atribuida a los *probables responsables* en contra de la *denunciante*.

IV. Justificación

-Análisis integral y contextual de los hechos denunciados

Ha sido criterio del *Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*⁴⁸, que la *VPMRG* debe analizarse de manera integral y contextual a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso; por lo que, se debe realizar un análisis completo y exhaustivo de todos los hechos y agravios expuestos, **sin fragmentarlos**.

Para ello es necesario tomar los hechos como un conjunto interrelacionado, sin variar su orden cronológico ni las circunstancias de modo y lugar.

En consecuencia, los hechos denunciados en el presente asunto están inmersos en el proceso electoral extraordinario para elegir a personas juzgadoras del Poder Judicial en la Ciudad de México, específicamente en la etapa de campaña.

construcción sociocultural desarrollada en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

⁴⁸ 1. En adelante *TEPJF*. 2. Véase la jurisprudencia **24/2024**, de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS**”

Si bien, el presente *procedimiento* tuvo su origen en el escrito de contestación al emplazamiento dentro un diverso procedimiento en materia de fiscalización, lo cierto es que la *denunciante* relata diversas acciones que sucedieron con antelación y que ella consideró que en su conjunto le generan agravio.

Por ello y atendiendo a la cronología de los hechos se advierte que:

1. Las publicaciones que realizó la *denunciante* el dieciséis y diecisiete de abril en su perfil de Facebook referentes a unas entrevistas, una en el Sindicato Independiente Democrático de Trabajadores del Poder Judicial de la Ciudad de México y otra en el Colegio de Alto Rendimiento Jurídico, el contenido dejó de estar disponible, lo cual hizo del conocimiento de la *autoridad instructora* en su escrito de tres de junio.
2. El veintisiete de abril publicó una foto en el perfil de Facebook de la *denunciante*, en donde se le observa acompañada de un “charro”, con el texto siguiente: “Adivinen donde estoy?”.
3. Derivado de dicha publicación se advierte un comentario del perfil de Facebook “Raul Stanley”, en el que comenta: “Ridiculizando su campaña en Tláhuac?”.

4. Como consecuencia del comentario anterior, se desprende la interacción siguiente entre la *denunciante* y *Raúl Ayala*, así como con otros usuarios de la red social Facebook:

Interacción de la publicación de 27 de abril ⁴⁹
-Promovente a través de la publicación objeto de denuncia: Adivinen donde estoy? - Perfil Raul Stanley: <u>Ridiculizando su campaña en Tláhuac?</u> - Perfil de la promovente en respuesta a Raul Stanley: los usos y costumbres de nuestros pueblos originarios no merecen ser llamados ridículos, son justamente lo que nos dan identidad. Todos deberíamos presumirlos y no hacerlos sentir extraños en su propia tierra. Te invito a conocerlos - Perfil Raul Stanley en respuesta a la promovente: no lo digo por los usos y costumbres, lo digo por lo que ahora tiene que hacer como candidatos, voltear a ver a los pueblos originarios para obtener votos? - Perfil de la promovente en respuesta a Raúl Stanley: entiendo y respeto tu punto de vista porque no conoces mi historia - Perfil Raúl Stanley en respuesta a la promovente: no borre los comentarios; o así será su gane la candidatura? - Usuario diverso en Facebook en respuesta a Raúl Stanley: ¿Eres el resentido social? O eres misógino ya te Vi que atacas a las mujeres si la envidia fuera tiña - Perfil de la promovente en respuesta a Raúl Stanley: nada se ha borrado, como le explique se respeta su comentario - Usuario diverso en Facebook: *insertó sticker riendo* - Perfil de la promovente en respuesta a Raúl Stanley: *Insertó una captura de pantalla sobre la conversación que se está llevando en la publicación* - Perfil Raúl Stanley en respuesta a la promovente: y me echa a sus paleros - Usuario diverso en Facebook en respuesta a Raúl Stanley: ¿Eres el resentido social? O eres misógino ya te Vi que atacas a las mujeres si la envidia fuera tiña - Perfil Raúl Stanley en respuesta a Usuario diverso en Facebook: perfil falso para atacar - Usuario diverso en Facebook en respuesta a Raúl Stanley: y decir que estas en redes promocionando candidatos

⁴⁹ Certificado mediante acta de tres de junio que obra a fojas 51 a 54 del expediente en que se actúa.

- **Perfil Raúl Stanley en respuesta a Usuario diverso en Facebook:** no promocionó a ninguno....la mayoría fueron ojetes cuando estaban de jueces, y ahora muy amables
- **Perfil Raúl Stanley en respuesta a Usuario diverso en Facebook:** que tus publicaciones sigan tus palabras *insertó captura de pantalla de diversa candidata postulada para el mismo cargo que la promovente a diverso distrito*
- **Perfil Raul Stanley en respuesta a la promovente:** yo los conozco, yo te invito a conocerlos.
- **Perfil Raul Stanley en respuesta a Usuario diverso en Facebook:** porque a ella SI la conozco
- **Usuario diverso en Facebook en respuesta a Raul Stanley:** y te gustaría que alguien llegará y les empezará a decir de cosas
- **Perfil Raul Stanley en respuesta a la promovente:** disculpe mis comentarios...me exalté un poco mejor...dicho una candidata del Edomex me hizo enojar...

5. El cinco de mayo la *denunciante* se percató que le fue bloqueada su cuenta de TikTok, lo cual hizo del conocimiento de la *autoridad instructora* en su escrito de tres de junio, así como en su perfil de Facebook a través de una publicación de misma fecha.
6. El seis de mayo *Marco Ortega* interpuso la primera queja de fiscalización en contra de la *promovente* en la que, entre otras cuestiones, denunció la publicación en su perfil de Facebook relacionada con una entrevista del Colegio de Alto Rendimiento Jurídico (*mencionada en el punto 1*), así como la publicación en la que aparece acompañada de un “charro” con el texto: “Adivinen dónde estoy” (*mencionada en el punto 2*).
7. El dieciséis de mayo *Marco Ortega* interpuso la segunda queja de fiscalización en contra de la aquí *promovente*

en la que, entre otras cuestiones, denunció la publicación difundida por ella en su perfil de Facebook que consiste en una entrevista en el Sindicato Independiente Democrático de Trabajadores del Poder Judicial de la Ciudad de México (*mencionada en el punto 1*).

Hechos que refiere la *promovente* por los que ha sido constantemente objeto de violencia contra la mujer con la finalidad de beneficiar a candidaturas de terceras personas.

En síntesis, la *promovente* se duele que los actos descritos, obstaculizan la promoción de su campaña electoral y se siente acosada a través de las redes sociales, a causa del actuar de los *probables responsables*.

En ese sentido, previo al entrar al estudio del caso concreto, es importante destacar que, en el presente asunto, la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados⁵⁰, aunado a que opera la reversión de la carga de la prueba, la cual consiste en que la persona denunciada tiene la carga reforzada de desvirtuar de manera fehaciente los hechos que se le atribuyen⁵¹.

Así, una vez que se conoce el contexto integral en que se suscitaron los hechos denunciados, lo procedente es analizar el estudio de los cinco elementos que permiten acreditar si se está en presencia de la comisión de *VPMRG* o algún otro tipo

⁵⁰ Véase lo resuelto en el recurso SUP-REP-644/2023.

⁵¹ Jurisprudencia 8/2023 del TEPJF, de rubro: “**REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS**”.

de violencia⁵²:

1. **Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.**

El primer elemento **se cumple**, ya que los hechos denunciados se realizaron en el tiempo en que la *denunciante* ostentaba la calidad de candidata a una magistratura durante el desarrollo del proceso electoral extraordinario para elegir a personas juzgadoras en la Ciudad de México.

2. **Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.**

Dicho elemento también **se cumple**, ya que se tuvo por acreditado que *Raúl Ayala* y *Marco Ortega*, se encuentran presuntamente vinculados con la comisión de los hechos denunciados y se tiene que ambos actuaron en su calidad de ciudadanos.

3. **Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.**

Este elemento **no se cumple**, ya que si bien, los hechos

⁵² Acorde a la Jurisprudencia 21/2018, de rubro “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**”

acontecieron en el proceso electoral extraordinario para elegir a personas juzgadoras del Poder Judicial en la Ciudad de México, específicamente en la etapa de campaña, lo cierto es que los hechos denunciados no contienen elementos que en su conjunto actualicen la comisión de *VP*, *VPG* y/o *VPMRG*.

Lo anterior porque, no se emplearon elementos de los que pudiera advertirse un lenguaje, acción, omisión o tolerancia asociada con algún tipo de violencia, ya sea simbólica o incluso psicológica.

Para arribar a dicha conclusión es necesario emplear la metodología propuesta por la Sala Superior del *TEPJF*⁵³, que si bien, se implementó para analizar el uso del lenguaje⁵⁴, lo cierto es que sirve de guía para verificar si se está en presencia de algún tipo de violencia que incluya estereotipos discriminatorios de género que configuren *VPMRG*:

i. Establecer el contexto en que se emite el mensaje:

- Se da en el proceso electoral extraordinario para elegir a personas juzgadoras del Poder Judicial en la Ciudad de México, específicamente en la etapa de campaña.
- Se realizaron diversas acciones en contra de la *denunciante* en redes sociales como comentarios, suspensión de contenido y bloqueo de cuenta, así como la interposición de dos procedimientos en su contra.

⁵³ En adelante *TEPJF*.

⁵⁴ Véase SUP-REP-602/2022 y acumulados.

Por lo que respecta a la publicación en donde se ve involucrado como posible responsable *Raúl Ayala*, se tiene que derivó de una publicación que la entonces candidata difundió en su perfil de Facebook, en el que, en el contexto de una campaña, está sujeta a debate público y que, en efecto, recibió un comentario por parte del *probable responsable*.

Por cuanto hace al inicio de diversos procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, es de advertir que las candidaturas, dentro de un proceso electoral están sujetas a reglas en materia electoral, y que, en caso de advertir la comisión de alguna falta a estas reglas, pueden ser sujetos de sanción.

Por ello, nuestro sistema electoral prevé procedimientos para investigar y en su caso sancionar dichas faltas cometidas por los actores políticos, con la única finalidad de salvaguardar la democracia y los principios rectores de la materia electoral, por lo que el actuar de *Marco Ortega*, se da en dicho contexto, al denunciar actos, que desde su punto de vista fueron violatorios de la normativa electoral en materia de fiscalización.

Finalmente, respecto del bloqueo de su cuenta de TikTok y la suspensión del contenido de dos de sus publicaciones, se advierte que se dan en el contexto cibernético, es decir, a través de redes sociales, que como es sabido, se rige bajo reglas de administración de las propias plataformas y se tiene interacciones con diversas personas del medio, por lo que la decisión de bloquear o no un perfil, corresponde precisamente

a las reglas de operación de dichas plataformas de internet.

ii. Precisar la expresión objeto de análisis

- **Comentario de Raúl Ayala:** “Ridiculizando su campaña en Tláhuac?”, cuyo significado deviene del infinitivo de ridículo que se traduce en extraño, irregular y de poco aprecio y consideración, o, que está expuesto a la burla o al menosprecio de las gentes, sea o no con razón justificada⁵⁵.
- **Interposición de dos procedimientos en contra de la *promovente* en materia de fiscalización**, por parte de *Marco Ortega*.
- **Bloqueo de la cuenta de TikTok** de la *promovente* y suspensión de contenido en su perfil de Facebook.

iii. Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, y verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres

- **Comentario de Raúl Ayala.** El comentario objeto de denuncia se dio derivado de una foto que compartió la entonces candidata en su perfil de Facebook durante el periodo de campaña junto con un “charro”, con el cuestionamiento hacia sus seguidores referente a que adivinaran donde estaba, a lo que un usuario le

⁵⁵ Conforme a la Real Academia de la Lengua Española: <https://dle.rae.es/rid%C3%ADculo>

respondió: “*Ridiculizando su campaña en Tláhuac?*”.

En primer lugar, se advierte que el sentido del mensaje se dirige a contestar un cuestionamiento que la *promovente* difundió en su red social, derivado de la foto que compartió de ella con “*un charro*”, lo que originó debate entre usuarios de la red social, entre ellos el de *Raúl Ayala*, que le respondió que si estaba menospreciando su campaña en Tláhuac.

A lo que, entre otras cuestiones, la *promovente* le respondió en defensa de los pueblos originarios, es decir, en ese momento la *quejosa* consideró que el comentario iba en contra de los pueblos originarios, no así directamente hacia su persona, o dirigido a ella por ser mujer candidata.

Como consecuencia de ello se originaron diversas interacciones entre la *promovente* y *Raúl Ayala*, así como con otros usuarios de la red social, que concluyen con una *disculpa* del *probable responsable*, en la que le explica que su enfado *fue por lo que le hizo una diversa candidata* quien utilizó de manera similar una imagen de él para promover su candidatura, así al ver una publicación de este tipo le generó molestia, ya que se valen de grupos culturales para sus campañas.

En conclusión, la intención del mensaje no tiene el propósito de discriminar a la *denunciante*, por su calidad

de mujer, ni de candidata, pues dicha intención como ya se explicó, se encamina en un debate sobre los *pueblos originarios* y el uso de su imagen para promocionar candidaturas en el contexto de una campaña.

Es decir, está inmerso en un debate público, sobre las campañas electorales, donde las candidaturas utilizan la imagen de los *pueblos originarios* para ganar adeptos, no así en su condición de mujer candidata.

- ***Interposición de dos procedimientos en contra de la promovente en materia de fiscalización.*** La naturaleza del sistema electoral en México permite que la ciudadanía pueda denunciar lo que a su consideración es violatorio a la normativa electoral, entre ellas violaciones a las reglas de fiscalización, sin que ello se traduzca en automático en una acción dolosa, pues su resultado dependerá de la valoración que se realice en la instrucción de la queja y hasta su eventual resolución.

Por tanto, se estima que la intención de *Marco Ortega* al interponer las dos quejas en contra de la *promovente* responde a un deber ciudadano de denunciar irregularidades que a su consideración vulneraron los principios del proceso electoral, sin que ello en automático se traduzca en acoso o vigilancia a las redes sociales de la entonces candidata, pues el actuar de las candidaturas está sujeto al escrutinio público.

Pues al ser candidata postulada para contender por un

cargo de elección popular en determinado proceso electoral, se considera se inscribe en el debate público acerca de temas de interés general, tales como probidad, honradez y **rendición de cuentas**, como ocurre en el presente caso⁵⁶.

- ***Bloqueo de la cuenta de TikTok de la promovente y suspensión de contenido en su perfil de Facebook***, si bien las redes sociales son un instrumento que propicia el ejercicio de la libertad de expresión de la ciudadanía, lo cierto es que goza de reglas propias de las plataformas que administran dichas redes sociales, es decir, el usuario que decide ingresar a una red social o publicar contenido en ella, está sujeta a las reglas propias de dicha red social.

Por tanto, si bien la *denunciante* considera que el hecho que se le haya bloqueado su cuenta de TikTok y la suspensión del contenido en dos de sus publicaciones obedece a un actuar sistemático en su contra por parte de los *probables responsables*, lo cierto es que no obra prueba fehaciente que permita a esta autoridad concluir que alguno de ellos fue el responsable de reportar su cuenta de TikTok o sus publicaciones en Facebook, con la finalidad de obstaculizar la promoción de su candidatura.

⁵⁶ Conforme a la jurisprudencia 11/2008, del *TEPJF* de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.

Pues como se explicó en líneas anteriores, en las redes sociales además de sujetarse a reglas propias de administración, también se tiene interacción con cientos de personas, por lo que no es posible, en el presente asunto responsabilizar a los *probables responsables*, de este hecho.

Sin que se tenga el mínimo indicio de que ello forme parte de una estrategia en su contra con el objetivo de obstaculizarla en la promoción de su candidatura por el hecho de ser mujer, es decir, el resultado de ese hecho no tiene el propósito de discriminarla o menoscabar sus derechos electorales.

Pues como se adelantó anteriormente, al ser candidata está sujeta al debate y escrutinio público, por lo que se requiere de un estándar amplio de la crítica y libertad de expresión en política, que permite juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones de su actuar, incluso en redes sociales, ello, al estar involucradas cuestiones de interés público⁵⁷, siempre que no vulnere la dignidad humana o discriminen a las personas.

En conclusión, no se cumple con el tercer elemento, ya que, del contexto de los hechos denunciados, así como del análisis del momento y sentido en el que acontecieron y la intención de estos, es que, contrario a lo aludido por la *denunciante* no se actualiza que se haya ejercido algún tipo de violencia en su

⁵⁷ Conforme a la jurisprudencia 11/2008 de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO

contra por su calidad de mujer y candidata, por lo que no se actualiza el presente elemento.

4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Este elemento **no se cumple**, porque, como ya se expuso, ninguno de los hechos denunciados, ni en lo individual ni en su conjunto, evidencia la intención del emisor de disminuir o anular las capacidades de la entonces candidata para ejercer o promover el cargo al que aspiraba, así como tampoco se hace alusión a su trayectoria profesional, ni atenta en modo alguno contra sus derechos político-electorales.

5. Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. tenga un impacto diferenciado en las mujeres y iii. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

No se cumple, porque las expresiones no se realizaron en perjuicio o en contra de la candidata *denunciante*, ni permite concluir que se basen en elementos de género, en atención a lo siguiente:

- Se dirigían a la candidata por ser mujer. No, si bien los hechos la citaban directamente a ella, lo cierto es que no se basaron en estereotipos de género, pues no se le consideró en un plan de sumisión o subordinación a una figura masculina, no se le desconoció su desempeño profesional ni

su capacidad de toma de decisiones, ni se le obstaculizó en el ejercicio de sus derechos político-electorales en el desempeño de sus actividades como candidata, por el hecho de ser mujer.

-Implica un impacto diferenciado. No, pues los hechos estuvieron relacionados con temas de interés público inmersos en el debate público, como lo es el comportamiento de candidaturas en campaña respecto de pueblos originarios; la rendición de cuentas y el respeto a las reglas de fiscalización en materia electoral, así como la propia interacción de una persona en redes sociales y sus posibles consecuencias, como lo es, el ser susceptible de ser reportada e incluso bloqueada de la red social.

-Afectaron desproporcionadamente a la denunciante. No, porque no hay un trato diferenciado con las personas del género masculino, además que estas se hicieron en su calidad de ciudadanos.

Por lo anterior, este *Tribunal Electoral*, no observa la intención de fomentar la vulneración a la imagen, capacidad y/o derechos de la candidata *denunciante* por el hecho de ser mujer, ni que con ello se le discrimine por su calidad de mujer candidata.

Pues no se advierte que los hechos denunciados provocaran que se le obstaculizara el ejercicio de sus derechos político-electorales de la *denunciante* o que se hicieran con base en su género y que como consecuencia se actualizara *VPMRG*.

Así, el hecho de que algunas acciones resulten incómodas, como el inicio de sendas quejas en su contra o comentarios que le confronten, o bien el escrutinio público de sus redes sociales, **no se traduce en la existencia de VPMRG**, pues al ser entonces candidata la *denunciante* está inmersa en la vida política, susceptible al debate y escrutinio público.

Así, se destaca que en el debate público existe un estándar amplio de crítica y libertad de expresión en política, que permite juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones al estar involucradas cuestiones de interés público⁵⁸, siempre que no se vulnere la dignidad humana o discriminen a las personas.

Por lo que, en el presente caso, la *denunciante* al ser candidata en un proceso electoral para elegir a personas juzgadoras, que si bien es inédito, lo cierto es que sí está sujeta al debate público, es decir, se debe considerar que, como en los procesos ordinarios, dichas candidaturas también deben tener un margen de tolerancia más amplio a las críticas, de conformidad con el sistema dual de protección.

Es decir, están dentro del debate público acerca de temas de interés general, tales como rendición de cuentas, probidad y honradez, como ocurrió en el presente caso.

Por lo tanto, este *Tribunal Electoral* considera que **no se acreditan los elementos 3, 4 y 5** del test previsto en la

⁵⁸ Conforme a la jurisprudencia 11/2008 de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO

Jurisprudencia 21/2018.

En atención al estudio anterior, es que tampoco se actualiza la comisión de **VPG**, pues como quedó acreditado, los hechos denunciados no tuvieron como finalidad menoscabar a la persona *denunciante* por condiciones inherentes a su género, ni por formar parte de alguna categoría de interseccionalidad históricamente vulnerable.

Por otro lado, y con apoyo del estudio realizado en el que quedó acreditado que no se cometió algún tipo de violencia en contra de la *promovente*, es que tampoco se actualiza la comisión de **VP**, ya que de los hechos denunciados no se acredita que tuvieran como finalidad obstaculizar, negar o vulnerar el ejercicio de los derechos políticos de la *quejosa*.

Es por lo anterior que no se acredita de manera alguna que se cometiera **VP, VPG y/o VPMRG** en contra de la *promovente*, ni en su calidad de mujer, ni por razones de género, ni en el ámbito político-electoral.

Conclusión. A razón de lo expuesto, **no se actualiza la comisión de VPMRG, VPG y/o VP** atribuida a *Raúl Ayala* y *Marco Ortega*.

Por lo anterior, se

RESUELVE



ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a **Raúl Ayala Moreno** y **Marco Alessandro Ortega Morales**, en los términos de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.